



**Recurso nº 1238/2019 C.A. Región de Murcia 99/2019**

**Resolución nº 1368/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> J. G. D. , en nombre y representación de MAQUIMOL, MAQUINARIA Y OBRA PÚBLICA, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión dictado en los lotes 2 y 5 del procedimiento convocado por la sociedad Servicios Comunitarios de Molina, S.A. (SERCOMOSA), para la licitación del *“Servicio de mantenimiento mecánico e hidráulico preventivo y correctivo, reparaciones de chapa y pintura, reparaciones eléctricas y suministro de piezas y recambios originales para la flota de vehículos”*, expediente 0004-19PSE, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La sociedad SERCOMOSA ha tramitado el procedimiento para la licitación del *“Servicio de mantenimiento mecánico e hidráulico preventivo y correctivo, reparaciones de chapa y pintura, reparaciones eléctricas y suministro de piezas y recambios originales para la flota de vehículos, expediente 0004-19PSE”*.

El contrato se divide en cinco lotes, siendo el valor estimado del contrato 1.604.607,12€, IVA excluido. En lo que aquí interesa, el presupuesto base de licitación de los lotes 2 y 5 es el siguiente: lote 2, 282.259,36€; lote 5 383.179,65€.

**Segundo.** Se publicó la licitación del expediente referenciado tanto en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED), como en la plataforma de contratación del sector público, el día 8 de mayo de 2019.

**Tercero.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), aprobada por Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y por lo previsto en cualesquiera otras disposiciones complementarias de tales normas.

**Cuarto.** Según se hace constar en el expediente administrativo, concurrieron al procedimiento de contratación las siguientes empresas,

Lote 2:

- TALLER TONI Y JOSE, C.B.
- ANTONIO Y JOSE MARIA CAMPILLO BENAVENTE, C.B.
- MAQUIMOL, MAQUINARIA Y OBRA PÚBLICA, S.L.U.
- SECOEMUR, S.L.U.

Lote 5:

- BARECA, SDAD COOP.
- MAQUIMOL, MAQUINARIA Y OBRA PÚBLICA, S.L.U.
- SECOEMUR, S.L.U.
- CAMPILLO PALMERA, S.L.

**Quinto.** En la presente licitación es objeto de recurso la exclusión de la sociedad MAQUIMOL del procedimiento de licitación (lotes 2 y 5), por los motivos que más adelante se dirán.

**Sexto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.



**Séptimo.** La Secretaria del Tribunal en fecha 9 de octubre dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimasen oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

**Octavo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 23 de octubre de 2018, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de los lotes 2 y 5, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en la Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

**Segundo.** Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto de recurso el acuerdo de exclusión del recurrente, por lo que se trata de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación, el recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP.

**Cuarto.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.



**Quinto.** Entrando ya en el fondo del recurso, el recurrente considera que la documentación exigida en los lotes 2 y 5, y cuya falta de aportación -según el órgano de contratación- ha dado lugar a su exclusión, no resultaba exigible al adjudicatario en el momento procedimental en que se encontraba la licitación, es decir, en el momento de aportación de la documentación exigida a quien es propuesto como adjudicatario, sino que debía aportarse en fase de ejecución del contrato.

La documentación en virtud de la cual se ha acordado la exclusión del licitador se refiere a la descrita en la cláusula 4.2.2.7.h) del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), cláusula según la cual es obligación del adjudicatario del lote 2 del contrato, entre otras, la siguiente: *“H) Las empresas que resulten adjudicatarias del contrato, deberá aportar el contrato de tratamiento de sus residuos, con gestores autorizados, registro industrial y licencia de apertura del establecimiento.”* Idéntica previsión se contempla respecto al lote 5 en la cláusula 4.5.6.e) del PPT.

El recurrente considera que la documentación indicada no ha de aportarse en la fase procedimental contemplada en el artículo 150.2 de la LCSP, según el cual:

*“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del*



*presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71...”*

Este precepto se incorpora a los pliegos en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Hay que tener en cuenta que la exclusión se acuerda por el responsable de contratación en dos resoluciones de 4 de septiembre de 2019; una vez que la mesa había requerido en fecha 3 de julio de 2019 a MAQUIMOL para que aportara la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP, al haber sido propuesta como adjudicataria.

La argumentación del recurrente pasa por entender que ni el artículo 150 de la LCSP ni la cláusula 14 del PCAP exigen aportar la documentación discutida. A juicio del recurrente, la documentación prevista en las cláusulas 4.2.2.7.h) y 4.5.6.e) del PPT no debía aportarse en el mismo momento que la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP, es decir, en el momento en el que la mesa de contratación requiere al licitador para que aporte la documentación necesaria para ser definitivamente propuesto como adjudicatario al órgano de contratación. Sino que, para la aportación de tal documentación, no se prevé ningún plazo, motivo por el cual se puede y debe aportar dicha documentación en fase de ejecución del contrato.

Pues bien, asiste la razón al recurrente por los motivos que pasamos a exponer.

En el presente caso, el recurrente ha sido excluido por no haber justificado la disposición de la licencia de apertura de taller y el registro industrial del taller.

La disposición de un taller por el adjudicatario es un requisito ineludible para la ejecución del contrato. Las cláusulas 4.2.1.5 y 4.5.4 del PPT disponen respectivamente: *“El mantenimiento preventivo de los vehículos se realizará en un lugar cerrado y cubierto, y en ningún caso al aire libre. Deberá realizarse en las instalaciones de la adjudicataria, salvo autorización por parte del director del Contrato de SERMOMOSA, para realizarse en las instalaciones del Centro Logístico de SERCOMOSA, sitas en Polígono Industrial la Estrella en Molina de*



*Segura (Región de Murcia), con el fin de que no incida en el normal funcionamiento del Servicio” y “Para los lotes de carrocería, prensa, chapa y pintura los vehículos se dispondrán en lugar cerrado y cubierto y en ningún caso al aire libre. Las reparaciones deberán realizarse en las instalaciones de la empresa adjudicataria”.*

La documentación en virtud de la cual se fundamenta la exclusión se debía exigir al adjudicatario, tal y como vimos en las cláusula 4.2.2.7.h) y 4.5.6.e) del PPT. Sin embargo, MAQUIMOL no ha sido adjudicatario de los lotes 2 y 5, pues solo se ha llegado a proponer la adjudicación a su favor, pero la adjudicación debía llevarse a cabo por el órgano de contratación, tal y como disponen la cláusula 16 del PCAP, y el artículo 150.3 de la LCSP.

Debemos recordar que tanto este Tribunal, como la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, se han mostrado unánimes a la hora de aplicar los preceptos del Código Civil sobre la interpretación de los contratos a la contratación del sector público. Y en este sentido, el artículo 1281 del CC dispone: *“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”*

Como hemos visto, el PPT indica claramente que la documentación sobre la que se ha fundamentado la exclusión debía requerirse al “adjudicatario”, circunstancia no concurrente en la persona de MAQUIMOL.

Adicionalmente, existe un indicio significativo en cuanto a la incorrección de la actuación realizada, y es que la documentación exigida por la mesa de contratación y sobre la que se basa la exclusión, se recoge en el PPT. No debe perderse de vista que el PPT, por su naturaleza, es el documento que regula la ejecución del contrato, y no el que se ocupa del procedimiento de adjudicación. Así, el artículo 124 de la LCSP, dispone: *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*



La circunstancia descrita en el párrafo anterior refuerza la idea de que la documentación discutida, tal y como sostiene el recurrente, debía ser solicitada al adjudicatario, y no a quien hubiera sido propuesto como tal en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.

En consecuencia, el acuerdo de exclusión es contrario a los pliegos y a la normativa de aplicación, motivo por el cual debe estimarse el recurso para que se retrotraigan las actuaciones al momento de examinar la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, y que, una vez examinada la misma, se adopte la decisión que proceda por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> J. G. D. , en nombre y representación de MAQUIMOL, MAQUINARIA Y OBRA PÚBLICA, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión dictado en el procedimiento convocado por la sociedad Servicios Comunitarios de Molina, S.A. (SERCOMOSA), para la licitación del *“Servicio de mantenimiento mecánico e hidráulico preventivo y correctivo reparaciones de chapa y pintura reparaciones eléctricas y suministro de piezas y recambios originales para la flota de vehículos, expediente 0004-19PSE”*, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento de examinar la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP, y que, una vez examinada la misma, se adopte la decisión que proceda por el órgano de contratación.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.** Levantar la medida provisional acordada en su momento de suspensión del procedimiento de contratación de los lotes 2 y 5.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.